

# **INICIATIVAS QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A FIN DE SUSTITUIR LA DENOMINACIÓN DE “DISTRITO FEDERAL” POR “CIUDAD DE MÉXICO”, A CARGO DE LA DIPUTADA MIRNA RUBIO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de sustituir la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.

## **Exposición de Motivos**

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye un instrumento normativo esencial dentro del sistema jurídico mexicano, en tanto asegura el acceso a la seguridad social de millones de servidoras y servidores públicos que forman parte del aparato estatal. En ella se regula de manera detallada el régimen obligatorio, los sujetos comprendidos, las prestaciones que se otorgan y las bases de su financiamiento. Su importancia no es menor: se trata de una ley que materializa el derecho humano a la seguridad social, reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Sin embargo, el análisis técnico de su texto vigente revela una deficiencia que, si bien en apariencia podría considerarse menor o meramente terminológica, en realidad tiene implicaciones significativas desde la perspectiva de la técnica legislativa, de la congruencia normativa y de la seguridad jurídica. En la fracción VII del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se hace referencia expresa al “Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político-administrativos, sus órganos autónomos, sus dependencias y entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el órgano judicial del Distrito Federal”. El problema radica en que la figura jurídica del “Distrito Federal” dejó de existir desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016,<sup>1</sup> mediante la cual se reconoció a la Ciudad de México como una entidad federativa con autonomía política y con un régimen constitucional propio, equiparable al de los estados de la República.

Esta transformación constitucional no fue meramente nominal. Supuso una modificación estructural en la organización político-administrativa de la capital del país: la Asamblea Legislativa se convirtió en el Congreso de la Ciudad de México, el órgano judicial adquirió la configuración de un Poder Judicial local plenamente autónomo, y se dotó a la entidad de una Constitución propia que entró en vigor en 2018. En consecuencia, la persistencia del término “Distrito Federal” en la legislación secundaria, y en particular en la Ley del ISSSTE, constituye una contradicción evidente entre el texto constitucional y el legal.

Tal incongruencia genera un doble efecto adverso. En primer término, se afecta la armonía del sistema jurídico, pues una de las funciones primordiales de la técnica legislativa es asegurar que las leyes secundarias se encuentren debidamente actualizadas y alineadas con la norma fundamental. En segundo término, se compromete la seguridad jurídica de las personas destinatarias de la norma, ya que la referencia a un ente inexistente en el orden constitucional podría suscitar dudas interpretativas sobre el alcance real de los derechos y obligaciones previstos en la fracción en comento. Aunque en la práctica la intención del legislador es clara, incluir a las trabajadoras y trabajadores de los poderes y órganos de la capital del país dentro del régimen del ISSSTE, el uso de una denominación derogada introduce un margen de incertidumbre innecesario.

Adicionalmente, mantener en la ley un término caduco implica una deficiencia en la calidad normativa, contraria a los principios de claridad, precisión y congruencia que deben regir la producción legislativa. El legislador tiene la obligación de utilizar un lenguaje que refleje la realidad jurídica vigente, que sea comprensible para los destinatarios de la norma y que evite interpretaciones contradictorias. El hecho de que la Ley del ISSSTE conserve la referencia al Distrito Federal, a pesar de haber transcurrido casi una década desde la reforma constitucional que instauró la Ciudad de México, es muestra de una omisión legislativa que debe ser subsanada para garantizar un ordenamiento claro, preciso y armónico.

En conclusión, el diagnóstico revela que el problema no es de fondo en cuanto a los derechos reconocidos a los trabajadores, sino de forma en el sentido técnico y sistemático. No obstante, en el derecho legislativo la forma también es fondo: un ordenamiento que utiliza categorías jurídicas inexistentes debilita su autoridad, genera inseguridad y transmite un mensaje de desactualización del marco legal. Por esta razón, es necesario reformar la Ley del ISSSTE para sustituir la denominación de “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, con el fin de asegurar la congruencia normativa, la certeza jurídica y la calidad técnica de nuestra legislación.

La necesidad de reformar la fracción VII del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado encuentra su sustento directo en el propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma suprema del orden jurídico nacional y a la que todas las leyes deben sujetarse en virtud del principio de supremacía consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup> En este sentido, la Carta Magna no sólo constituye la fuente de validez de la legislación secundaria, sino que también delimita su contenido, de modo que cualquier discrepancia entre ambas debe ser corregida mediante reformas de armonización normativa.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016<sup>3</sup> modificó de manera profunda el estatus de la capital del país. El artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece con absoluta claridad que la Ciudad de México es una entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición sustituyó al antiguo régimen del Distrito Federal, que había estado vigente desde el siglo XIX, y que se caracterizaba por una

autonomía limitada y una subordinación política al Congreso de la Unión. La nueva configuración constitucional reconoció a la Ciudad de México los atributos propios de un estado, con un diseño institucional que le permite contar con una Constitución local, un Congreso unicameral y un Poder Judicial independiente, además de órganos político-administrativos y autónomos que consolidan su carácter federativo.

Asimismo, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> desarrolla en detalle la organización política y administrativa de la Ciudad de México, estableciendo los principios bajo los cuales se rige su gobierno, la elección de sus representantes, las facultades de su Congreso, la integración de su Poder Judicial y la existencia de órganos autónomos locales. En este precepto se plasma la nueva realidad jurídico-política de la capital, cuya denominación oficial ya no admite confusión: es la Ciudad de México, y no el Distrito Federal.

Siendo la Constitución la norma de mayor jerarquía, las leyes secundarias deben reflejar de manera fiel y exacta lo dispuesto en sus preceptos. La permanencia del término “Distrito Federal” en la Ley del ISSSTE constituye una contradicción directa con los artículos 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual vulnera el principio de supremacía constitucional. Aunque en la práctica se entiende que las referencias al Distrito Federal deben interpretarse como alusiones a la Ciudad de México, lo cierto es que el legislador tiene la obligación de eliminar cualquier vestigio de incongruencia normativa, pues la certeza jurídica exige que las leyes hablen el mismo lenguaje que la Constitución.

Debe resaltarse que la reforma propuesta no implica innovación en el régimen sustantivo de los derechos de seguridad social, ni introduce nuevas obligaciones o cargas para las instituciones públicas. Su fundamento constitucional radica, precisamente, en la obligación del Congreso de la Unión de armonizar la legislación secundaria con la norma fundamental, asegurando que los destinatarios de la ley cuenten con un marco jurídico actualizado, claro y congruente. De este modo, la iniciativa se encuentra plenamente respaldada por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la supremacía de la Constitución, así como por los artículos 44 y 122, que establecen de manera indubitable la naturaleza de la Ciudad de México como entidad federativa.

En suma, el fundamento constitucional de la iniciativa es sólido: la Constitución ya determinó la transformación del Distrito Federal en Ciudad de México, y corresponde ahora al legislador federal garantizar que esta realidad se refleje con precisión en las leyes secundarias. Cualquier omisión en este sentido perpetúa una incongruencia normativa que debilita el estado de derecho, razón por la cual la reforma planteada no sólo es viable, sino también jurídicamente obligatoria.

En primer lugar, la Corte ha señalado que el principio de supremacía constitucional no sólo implica la obligación de las autoridades de aplicar directamente la norma fundamental en caso de conflicto con una ley secundaria, sino también la responsabilidad del legislador de adecuar el marco jurídico para evitar contradicciones normativas. Así, en múltiples precedentes relacionados con la interpretación conforme y el principio pro persona, se ha establecido que las disposiciones legales deben interpretarse y, en su caso, reformarse de

modo que se ajusten al bloque de constitucionalidad, evitando interpretaciones que generen incertidumbre.

De manera particular, la jurisprudencia ha destacado que la técnica legislativa deficiente constituye una vulneración indirecta a la seguridad jurídica. Cuando una norma emplea conceptos imprecisos, términos derogados o categorías inexistentes en el sistema constitucional, se produce lo que la doctrina y la Corte han denominado un “vacío aparente de certeza”, que obliga a los operadores jurídicos a realizar interpretaciones correctivas. Aunque tales interpretaciones permiten en lo inmediato la aplicación de la ley, lo cierto es que trasladan al Poder Judicial una carga que corresponde al legislador: mantener actualizada la normatividad.

Un ejemplo paradigmático puede encontrarse en las tesis relativas al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, donde la Suprema Corte ha establecido que las normas deben describir con precisión los supuestos normativos para garantizar la seguridad jurídica. Aunque en este caso nos encontramos ante una norma de seguridad social y no penal, el principio es plenamente trasladable: la precisión normativa es una exigencia constitucional aplicable a todo el orden jurídico, porque de lo contrario se compromete la certeza de los gobernados.

Asimismo, en diversos precedentes vinculados al control de convencionalidad, la Corte ha recordado que el principio de legalidad impone la obligación de que las normas sean claras, accesibles y previsibles. Un término obsoleto como “Distrito Federal”, al no corresponderse con la estructura constitucional vigente, incumple con estos estándares mínimos de legalidad y previsibilidad, obligando a los intérpretes a suplir con criterios judiciales lo que debió corregirse legislativamente.

En consecuencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien no aborda de manera literal la transición terminológica del Distrito Federal a la Ciudad de México, establece con claridad un parámetro general: la seguridad jurídica y la supremacía constitucional demandan que las leyes sean precisas, actuales y congruentes con el texto de la Constitución. Desde esta perspectiva, la reforma propuesta no es una opción discrecional del legislador, sino una medida necesaria para garantizar el cumplimiento de dichos principios.

La actualización de la fracción VII del artículo 1 de la Ley del ISSSTE encuentra, entonces, respaldo en la doctrina jurisprudencial de la Corte en torno a la certeza normativa, la supremacía constitucional y el deber de interpretación conforme. En última instancia, reformar la norma no es sólo un acto de congruencia técnica, sino un cumplimiento material del mandato jurisprudencial de asegurar que las leyes hablen el mismo lenguaje que la Constitución, a fin de evitar vacíos de certeza y preservar el estado de derecho.

La necesidad de reformar la Ley del ISSSTE para sustituir la denominación de “Distrito Federal” por “Ciudad de México” también se encuentra respaldada por la doctrina jurídica, particularmente aquella que se ocupa de la técnica legislativa, la teoría del derecho y la interpretación constitucional. Autores como Eduardo García Márquez han destacado que el sistema jurídico debe caracterizarse por su coherencia interna, de manera que las normas

de inferior jerarquía guarden concordancia con las superiores. La existencia de disposiciones que emplean términos ya superados o categorías derogadas debilita dicha coherencia y afecta la eficacia del derecho como instrumento de regulación social. Desde esta óptica, el mantenimiento de la expresión “Distrito Federal” en una ley secundaria constituye un claro ejemplo de lo que la doctrina denomina “incongruencia terminológica”, es decir, la permanencia en la legislación de figuras jurídicas que ya no existen en el nivel constitucional.

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio ha señalado en diversos estudios sobre técnica legislativa y control de constitucionalidad<sup>6</sup> que la claridad del lenguaje normativo es una condición indispensable para la seguridad jurídica. Un ordenamiento que utiliza denominaciones caducas no sólo confunde a los destinatarios, sino que obliga a los intérpretes a realizar ejercicios de sustitución conceptual que no corresponden a la función jurisdiccional, sino a la legislativa. Esta situación, en palabras del propio Fix-Zamudio, debilita el principio de división de poderes, pues traslada al juez una tarea que corresponde al Congreso: la de garantizar que la ley se encuentre en armonía con la Constitución.

Asimismo, la doctrina de la argumentación jurídica, representada por autores como Robert Alexy y Manuel Atienza, ha insistido en que el derecho debe ser comprensible y razonablemente justificable para los ciudadanos. La razonabilidad práctica del derecho exige que el legislador emplee términos que reflejen la realidad normativa vigente, evitando contradicciones que erosionen la legitimidad del sistema jurídico. Desde esta perspectiva, conservar en la Ley del ISSSTE la denominación “Distrito Federal” implica un déficit de razonabilidad legislativa, pues no existe razón válida para mantener un término constitucionalmente extinto.

El derecho comparado ofrece también ejemplos ilustrativos sobre cómo otros estados han enfrentado procesos de actualización terminológica tras cambios constitucionales o políticos. En Alemania, después de la reunificación en 1990, fue necesario reformar decenas de leyes federales que aún contenían referencias a la antigua República Democrática Alemana o a Berlín Occidental, con el propósito de adecuarlas a la nueva realidad constitucional de un solo Estado alemán.

En Rusia, tras la disolución de la Unión Soviética, se realizaron reformas masivas para sustituir denominaciones obsoletas y armonizar la legislación con la nueva Federación Rusa. De manera similar, en Sudáfrica, después del fin del régimen del apartheid, el Parlamento emprendió un proceso de “statute law revision” para suprimir toda referencia a estructuras institucionales anteriores, en aras de la coherencia normativa y la seguridad jurídica.

Estos casos muestran que la actualización terminológica en la legislación secundaria no es un asunto menor ni meramente formal, sino una exigencia de coherencia constitucional que fortalece el estado de derecho. La doctrina comparada coincide en que mantener denominaciones derogadas debilita la claridad del ordenamiento, afecta la confianza ciudadana en las instituciones y obstaculiza la eficacia de la norma.

En consecuencia, tanto la doctrina nacional como el derecho comparado refuerzan la idea de que la permanencia del término “Distrito Federal” en la Ley del ISSSTE constituye una deficiencia técnica que debe ser subsanada de inmediato. La armonización legislativa, al sustituir dicha denominación por la de “Ciudad de México”, no sólo corrige una omisión, sino que fortalece la certeza jurídica, respeta el principio de supremacía constitucional y asegura que el sistema jurídico mexicano mantenga su coherencia interna frente a los cambios estructurales ya consumados en la norma fundamental.

La reforma que se propone encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar la coherencia entre el texto constitucional y las leyes secundarias. Como se ha señalado, desde la reforma de 2016 la capital del país dejó de ser el Distrito Federal y pasó a constituirse como la Ciudad de México, con plena autonomía como entidad federativa. Sin embargo, el ordenamiento jurídico aún conserva disposiciones que hacen referencia a la figura extinta del Distrito Federal, lo que constituye una anomalía legislativa que debe corregirse.

La justificación de esta reforma es, en primer lugar, de carácter técnico. El principio de congruencia normativa exige que los distintos niveles del sistema jurídico guarden correspondencia entre sí, de modo que la legislación secundaria utilice las mismas categorías jurídicas establecidas en la Constitución. La permanencia de términos obsoletos rompe con esa congruencia y genera un desfase que erosiona la calidad normativa. La técnica legislativa impone al Congreso la obligación de mantener actualizado el ordenamiento, evitando que existan disposiciones que hagan referencia a realidades derogadas o inexistentes.

En segundo término, la reforma se justifica por razones de seguridad jurídica. Una de las exigencias básicas del estado de derecho es que los ciudadanos conozcan con certeza el alcance de las normas que los regulan. Cuando una ley se refiere a una entidad que ya no existe en el plano constitucional, se introduce un elemento de incertidumbre que puede dar lugar a interpretaciones contradictorias o confusas. Aunque en la práctica los operadores jurídicos han entendido que la mención al Distrito Federal debe leerse como Ciudad de México, ello no exime al legislador de cumplir con su deber de precisión y claridad. Eliminar esta disonancia es, entonces, un acto de responsabilidad legislativa hacia la ciudadanía y hacia los propios trabajadores al servicio del Estado, quienes deben contar con un marco jurídico libre de ambigüedades.

Una tercera razón que fundamenta la reforma es de carácter institucional y simbólico. La transición de Distrito Federal a Ciudad de México no fue únicamente un cambio nominal, sino una transformación profunda que buscó reconocer la autonomía de la capital, dotarla de un Congreso local, un Poder Judicial propio y una Constitución que refleje sus particularidades. Mantener en la legislación federal la referencia al Distrito Federal implica, en cierto sentido, desconocer ese avance histórico y perpetuar la idea de una capital subordinada, cuando la realidad constitucional ya le reconoce la calidad de entidad federativa. Por ello, actualizar la Ley del ISSSTE tiene también el efecto simbólico de reafirmar el nuevo estatus jurídico de la Ciudad de México y consolidar su papel dentro del pacto federal.

Finalmente, debe destacarse que esta reforma es plenamente viable y necesaria porque no implica alterar derechos sustantivos, crear nuevas obligaciones o generar impacto presupuestal. Se trata de una modificación de armonización normativa que no interfiere con la estructura de financiamiento del ISSSTE ni con los beneficios reconocidos a sus derechohabientes. Por el contrario, al actualizar la denominación, se refuerza la certeza de que todos los trabajadores de los órganos de la Ciudad de México se encuentran comprendidos de manera expresa y sin ambigüedad en el régimen de seguridad social.

En conclusión, la justificación normativa de esta reforma descansa en tres pilares: la obligación técnica de armonizar la legislación con la Constitución, el deber jurídico de garantizar certeza y claridad normativa, y la importancia institucional y simbólica de consolidar el reconocimiento de la Ciudad de México como entidad federativa. Por estas razones, la sustitución de la denominación “Distrito Federal” por “Ciudad de México” en la Ley del ISSSTE es una medida indispensable para la calidad, coherencia y eficacia del orden jurídico mexicano.

La viabilidad parlamentaria de la presente reforma es incuestionable, pues se trata de una modificación de carácter técnico que armoniza la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la Constitución, sin alterar derechos sustantivos ni generar impacto presupuestal. La experiencia legislativa demuestra que este tipo de reformas de actualización terminológica suelen transitar de manera expedita en el proceso parlamentario, ya que su objeto no es debatir un nuevo régimen jurídico, sino corregir una deficiencia evidente que afecta la calidad y coherencia normativa.

Desde la perspectiva de la unidad de materia, la iniciativa se encuentra plenamente justificada, dado que la reforma propuesta recae sobre la fracción VII del artículo 1 de la Ley del ISSSTE, relativa a los sujetos comprendidos dentro del régimen de seguridad social. Sustituir la denominación de “Distrito Federal” por “Ciudad de México” no introduce elementos ajenos a la materia de seguridad social ni fragmenta el objeto de la ley; por el contrario, refuerza la sistematicidad de la disposición y evita confusiones respecto a los beneficiarios de los servicios del Instituto.

En cuanto a la coherencia interna y externa, la reforma consolida la congruencia del ordenamiento jurídico. Internamente, la Ley del ISSSTE quedará alineada con su propia finalidad y con los sujetos a los que pretende proteger. Externamente, la norma se ajustará a los artículos 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Constitución de la Ciudad de México, asegurando que no exista contradicción entre las disposiciones de distinto rango normativo.

Esta congruencia externa es indispensable para preservar la supremacía constitucional y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que respecta al principio de no fragmentación ni sobrerregulación, la reforma cumple a cabalidad, puesto que no introduce disposiciones innecesarias ni multiplica el número de normas, sino que se limita a sustituir una denominación obsoleta por la actual. De igual manera, se observa el principio de claridad y precisión, ya que la modificación elimina

ambigüedades y asegura que el lenguaje normativo refleje de manera fiel la realidad constitucional vigente.

En materia de impacto presupuestal, es evidente que la reforma no genera gasto adicional alguno. No se modifican prestaciones, no se amplían derechos de manera sustantiva ni se crean nuevas cargas para las finanzas públicas. La propuesta se circunscribe a actualizar el lenguaje normativo, de manera que los sujetos ya reconocidos en la Constitución y en la práctica administrativa del ISSSTE queden expresamente denominados en los términos correctos. Esto asegura que la iniciativa pueda transitar sin objeciones presupuestales, al tratarse de una reforma de armonización.

Finalmente, desde la perspectiva política, la reforma tiene alta probabilidad de consenso entre los distintos grupos parlamentarios. Las reformas de técnica legislativa y actualización terminológica suelen aprobarse por unanimidad, al no implicar debates ideológicos ni redistribución de recursos. Además, la claridad que se logra con esta modificación refuerza la legitimidad del Congreso como órgano responsable de mantener actualizado el marco jurídico. En este sentido, la reforma se convierte en una muestra de la capacidad del Poder Legislativo para atender deficiencias normativas con prontitud y responsabilidad.

En síntesis, la viabilidad parlamentaria de la iniciativa es plena, ya que cumple con los criterios de unidad de materia, coherencia interna y externa, no fragmentación, claridad, precisión y ausencia de impacto presupuestal. Se trata de una reforma necesaria, fácil de procesar legislativamente y que refuerza la seguridad jurídica, por lo que su aprobación resulta no sólo viable, sino también deseable y urgente.

Asimismo, es importante subrayar que la actualización normativa no sólo implica sustituir una denominación obsoleta, sino también reconocer expresamente a las nuevas instituciones que conforman al Poder Judicial de la Ciudad de México, entre ellas el Órgano de Administración Judicial. Este órgano surge como parte de un rediseño institucional encaminado a dotar de mayor transparencia, eficiencia y legitimidad al sistema de justicia capitalino. Su creación respondió a la necesidad de contar con una instancia independiente, tanto en lo técnico como en lo administrativo, que garantice el adecuado funcionamiento de los tribunales y que, al mismo tiempo, asegure la rendición de cuentas en la gestión de los recursos humanos y materiales del Poder Judicial.

El Órgano de Administración Judicial cumple funciones esenciales: tiene a su cargo la adscripción y, en su caso, la remoción de las personas juzgadoras, vela por el respeto de los derechos humanos laborales de las y los servidores públicos judiciales y se constituye como un contrapeso institucional al interior del Poder Judicial. De esta manera, se busca combatir prácticas de discrecionalidad, tráfico de influencias y amiguismo, sustituyéndolas por un modelo de gestión basado en la meritocracia, la imparcialidad y la austeridad republicana.

Incorporar de manera expresa al Órgano de Administración Judicial dentro de la Ley del ISSSTE otorga certeza jurídica a su personal y reafirma la obligación del legislador de armonizar la legislación secundaria con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Ello permite no solo actualizar el lenguaje normativo, sino también

reconocer el papel central que este órgano desempeña en la consolidación de un Poder Judicial más independiente, técnico y cercano a la ciudadanía.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Único.** Se reforma la fracción VII del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de sustituir la denominación de “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, para quedar como sigue:

### **Artículo 1. ...**

#### **I. a VI. ...**

**VII.** El Gobierno de la **Ciudad de México**, sus órganos político-administrativos, sus órganos autónomos, sus dependencias y entidades, **el Congreso de la Ciudad de México**, incluyendo a sus **diputadas y diputados**, y el **Poder Judicial de la Ciudad de México**, incluyendo a sus **magistradas y magistrados, juezas y jueces, así como los integrantes del Órgano de Administración Judicial de la Ciudad de México**, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

#### **VIII. ...**

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas**

1 Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0)

2 artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf)

4 artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

6 Fix-Zamudio, H. (2016). La defensa de la Constitución. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/55152\\_1\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55152_1_0.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2025.

Diputada Mirna Rubio Sánchez (rúbrica)

A large, stylized, light gray logo consisting of the letters 'Si'. The 'S' is a thick, curved shape, and the 'i' is a vertical line with a small circle at the top.